



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00127 00
Proceso	Verbal
Demandante	Gutiérrez Group S.A.S
Demandada	Revell S.A.S.
Decisión	No repone y concede apelación

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto en debida oportunidad por el apoderado de Revell S.A.S en contra de la providencia del pasado 10 de noviembre de 2023 (Cfr. Fol. N° 71 del Expediente Digital), mediante la cual se denegó la solicitud de levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda y de entrega material de los bienes inmuebles identificados con folios N° 001-75152 y 001-263473.

I. Antecedentes:

En la providencia recurrida, el Despacho denegó las solicitudes que formuló la parte recurrente en el sentido de que se levantara la inscripción de la demanda decretada sobre los bienes inmuebles identificados con folios N° 001-75152 y 001-263473, y se emitiera la orden de entrega a Gutiérrez Group S.A.S de tales inmobiliarios en favor suyo.

Recurso: Dentro del término de ejecutoria la parte demandada promovió el recurso de la referencia, indicando, básicamente, que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de su propiedad no satisfacen los presupuestos de: necesidad, proporcionalidad de la medida y apariencia de buen derecho, por lo cual, la orden debe ser levantada.

También agregó que en el *sub judice* no se accedió a las pretensiones de la demanda de reconvención, y se aniquilaron las de la demanda principal, por lo cual, debe existir una resolución del problema jurídico procesal en torno a la

tenencia de su contraparte de los bienes inmuebles identificados con folios N° 001-75152 y 001-263473.

Señaló que la Sentencia puede ser ejecutoriada en tanto no son recurrentes ambas partes, y también procede el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 341 del Código General del Proceso.

Traslado y réplica: Del recurso de la referencia se corrió traslado a la contraparte.

Dentro del término de la referencia, esta se pronunció indicando al Despacho que mediante providencia del 29 de noviembre de 2023 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de casación que promovieron en contra de la providencia proferida en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín.

Trajo a colación que de conformidad con el artículo 341 del Código General del Proceso, la cancelación de las medidas cautelares solo debe hacerse una vez se encuentra ejecutoriada la sentencia que profiera el Alto Tribunal Supremo de Justicia.

Frente a la solicitud de que se entregaran los inmuebles anteriormente descritos, este Despacho indicó que en ninguna de las providencias proferidas en primera y segunda instancia se emitió dicha orden; tampoco se solicitó dentro de la demanda principal ni de reconvención, por lo cual, ella se torna del todo improcedente.

II. Consideraciones:

El artículo 341 del Código General del Proceso contempla expresamente los efectos de la concesión del recurso extraordinario de casación, disponiendo en su inciso 2º que *“El registro de la Sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la Sentencia del Tribunal o la de la Corte la sustituya”*.

De igual forma, el inciso 1º de la norma comentada dispone que la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes. No obstante, dicha disposición debe ser interpretada de conformidad con lo previsto con el artículo 306 *ídem*, en el sentido de que únicamente podrá ejecutarse “*Cuando la Sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer (...)*”.

2.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado advierte que sin mayores esfuerzos interpretativos se torna evidentemente improcedente acceder a la solicitud de reposición que se encuentra formulando el apoderado de Revell S.A.S.

Como se observa, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, mediante providencia del pasado 03 de agosto de 2022 concedió el recurso extraordinario de casación que en contra de la Sentencia de Segunda Instancia promovió Gutiérrez Group S.A.S., ante lo cual, se produjeron inmediatamente los efectos procesales previstos en el artículo 341 del Código General del Proceso; particularmente interesa para el *sub judice* el concerniente a la imposibilidad de que sean canceladas las medidas cautelares decretadas, ante la eventualidad de que ellas puedan permanecer incólumes una vez se emita la sentencia sustitutiva.

Se torna irrelevante si las medidas satisfacen los presupuestos consagrados en el artículo 590 del Código General del Proceso para las cautelares innominadas, pues tales exigencias se deben analizar para el momento de su decreto, evento que ya se superó, pues no existe duda alguna de su consumación para la fecha de emisión de esta providencia.

Bajo el mismo orden de ideas, con relación a la orden de que tales inmuebles sean entregados por parte de Revell S.A.S. a la recurrente, si bien el contenido de la Sentencia de segunda instancia podría satisfacerse a pesar de haberse concedido el recurso extraordinario, este Juzgado observa que en esta providencia no se emitió alguna orden en contra de cualquiera de las partes, que sea susceptible de ejecución continua o conexa de conformidad con el

artículo 306 del Código General del Proceso; en resumen, todas las pretensiones fueron desestimadas, y por ende, a la fecha no existe prestación que deba ser satisfecha por Gutiérrez Group S.A.S. o Revell S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado advierte que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, y ya que el objeto de lo decidido concierne a una medida cautelar, de conformidad con el contenido del numeral 8º del artículo 321 y 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el *efecto devolutivo* ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil.

La parte apelante cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del CGP.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 10 de noviembre de 2023, conforme a lo previamente expuesto.

Segundo: Conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante en el *efecto devolutivo*, ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil.

Se le resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del CGP.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c528bab8bd0279165f1a4010bec333fd65367ea9cbdd521787864b08cb7225ce**

Documento generado en 16/01/2024 02:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>